

# CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-120/2022

PROMOVENTE: AMÉRICO VILLAREAL

ANAYA Y OTROS

**DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN** 

**NACIONAL** 

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN

JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO

VARGAS AGUILAR

#### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-531/2022, este órgano jurisdiccional reindividualice la sanción por la infracción cometida por la concesionaria Stereorey México S.A.

#### **GLOSARIO**

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Constitución / Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	
INE	Instituto Nacional Electoral	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
Parte denunciante	Américo Villareal Anaya, Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Erasmo González Robledo	
PAN	Partido Acción Nacional	
Sala Especializada		



	Sala Regional Especializada del	
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de	
	la Federación	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del	
	Poder Judicial de la Federación	
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación	

#### **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el once de agosto de dos mil veintidós1.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-120/2022, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como SUP-REP-531/2022, y

#### RESULTANDO

#### **Antecedentes**

Proceso electoral local en Tamaulipas<sup>2</sup>. El doce de septiembre de 1 dos mil veintiuno<sup>3</sup> inició el proceso electoral local en el estado de Tamaulipas.

Denuncia. El treinta y uno de marzo, Américo Villareal Anaya 2. denunció la difusión de los promocionales denominados INT TAM S1 e INT TAM S2, ya que, a su entender, se realizan señalamientos calumniosos.

<sup>3</sup> https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Difusion/Boletin.aspx?idB=898

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas se encuentran referidas al año dos mil veintidós, salvo mención expresa

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/



- Segunda denuncia. El primero de abril, Erasmo González Robledo, denunció la difusión en tiempos del estado de los promocionales identificados en el párrafo anterior.
- Tercera denuncia. El dos de abril, se recibió, vía correo electrónico, acuerdo de escisión dictado en el expediente PSE-46/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual determinó, en lo conducente:
  - "...TERCERO. Escisión. Se escinde la queja presentada por la C. Carmen Lilia Canturosas Villareal, para el efecto de que la autoridad nacional conozca de la presunta violación en materia de radio, y que este Instituto conozca respecto de las presuntas infracciones cuyo medio comisivo son publicaciones en redes sociales..."
- Medidas cautelares. El cuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-64/2022 mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran procedentes promocional denominado INT TAM S2 e improcedente respecto del promocional identificado como INT TAM S1.
- 6. Cuarta denuncia. El cuatro de abril, se recibió, vía correo electrónico ante la autoridad administrativa, acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 05/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual determinó, remitir la denuncia presentada por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo.
- Quinta denuncia. El seis de abril, Erasmo González Robledo, denunció, los promocionales denominados CAM TAM S1 y CAM TAM S2 identificados con los números de folio RV00304-22 y RV00305-22, respectivamente, por calumnia tuvo por recibida la denuncia a la cual



le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2022.

- Sexta denuncia. El siete de abril siguiente, se recibió, vía correo electrónico, escrito de queja signado por Américo Villarreal Anaya, Candidato a Gobernador de Tamaulipas postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", mediante la cual denunció los promocionales denominados CAM TAM S1 y CAM TAM S2, toda vez que, a su consideración, afecta su dignidad y reputación.
- Segundo acuerdo de medidas cautelares. El siete de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo ACQyD-INE-71/2022<sup>4</sup>, en la cual se declaró procedente la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso respecto del promocional denominado CAM TAM S1 identificado con el número de folio RV00304-22[versión televisión, improcedente respecto del promocional identificado como CAM TAM S2 identificado con el número de folio RV00305-22 [versión televisión].

#### III. Trámite ante la Sala Especializada

- El veintinueve de junio, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-120/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- Sentencia dictada por esta Sala Especializada. El treinta de junio, el Pleno, resolvió el asunto en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Es inexistente la calumnia y el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional, por las consideraciones señaladas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción consistente en el incumplimiento a la medida cautelar atribuible a las concesionarias que se detallan en la

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a fojas 548 a 588 del expediente.



ejecutoria, por lo que se les impone una sanción en términos de la presente resolución

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de las multas impuestas, en los términos señalados en la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace un llamado al Partido Acción Nacional a que atiendan la consideración relativa, al uso de lenguaje incluyente.

**QUINTO.** Se da vista al OPLE del Estado de Tamaulipas con la presente ejecutoria, para que tenga conocimiento de lo resuelto en el presente asunto, con motivo de la escisión de la denuncia presentada por la ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villareal.

**SEXTO.** Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos indicados en la resolución.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

- Recurso de revisión. Contra tal determinación, el seis de julio, Stereorey México, S.A. por conducto de quien se ostentó como su representante legal, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el cual, fue registrado bajo el expediente SUP-REP-531/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- El veintisiete de julio, la Sala Superior resolvió el recurso antes mencionado en el siguiente sentido:

**"ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria".

Remisión a ponencia. Una vez que fue notificada dicha resolución y remitidos los autos originales por parte de la Sala Superior, en su oportunidad, el Magistrado Presidente, turnó el expediente a su ponencia con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución



correspondiente, en ese sentido, se emite el cumplimiento de sentencia que se dicta conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- PRIMERA. COMPETENCIA Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente procedimiento, toda vez que se trata del cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-531/2022, por medio del cual revocó la sentencia dictada en el procedimiento de mérito, para el efecto de que se reindividualice la sanción impuesta a la concesionaria Stereorey México S.A., conforme a los parámetros establecidos para la imposición de sanciones.
- 6. SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
- Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup>, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



### TERCERA. ANÁLISIS DE FONDO

# A) SENTENCIA DICTADA POR SALA SUPERIOR EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-531/2022

- Como se adelantó, el veintisiete de julio la Sala Superior revocó la sentencia dictada en el presente asunto, al considerar, en lo que interesa, que el agravio de la concesionaria recurrente era fundado y suficiente para revocar, a fin de que este órgano jurisdiccional reindividualice la sanción impuesta a cada una de las emisoras de radio pertenecientes a la concesionaria.
- 19. Esto, porque se advirtió que esta Sala no siguió los parámetros puntualizados en la calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que indebidamente se calificó la infracción como grave ordinaria y se impuso la sanción de multa, a pesar de que no se acreditó la reincidencia, que fue la cuestión determinante para graduar la falta de grave ordinaria.
- Es decir, de los propios parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional se advirtió que la concesionaria Stereorey México, S.A.,no se ubicó en el supuesto de ser reincidente o alguna razón concreta que modificara el criterio para esta concesionaria, o bien, alguna otra causa con la que justificara que le correspondía la graduación de grave ordinaria.
- En ese sentido, se ordenó como único efecto que se realice un nuevo ejercicio en el que atiendan los parámetros establecidos en la propia resolución para la calificación de la infracción e imposición de la sanción a la concesionaria.



# **B) CASO CONCRETO**

- De conformidad con lo antes expuesto, lo procedente es que este órgano individualice de nueva cuenta la sanción impuesta a la concesionaria Stereorey México S.A., a través de sus emisoras.
- En ese sentido, se advierte que la concesionaria, a través de sus emisoras XHOX-FM (95.3) y XHJT-FM (100.1), registraron un total de ocho impactos cada una.
- 24. Por otra parte, en la sentencia primigenia se advirtió que las concesionarias sobre las que se actualizaba la reincidencia fueron las siguientes:

#	Concesionaria	Emisora	Expedientes que actualizan reincidencia <sup>6</sup>
1	XHRT-FM, S.A. de C.V.	XHRT-FM	SRE-PSC-179/2021
2	Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.	XHRKS-FM	SRE-PSC-179/202
3	Música Radiofónica, S.A. de C.V.	XHEOLA-FM	SRE-PSC-153/2021
4	Publicidad Unida de Reynosa, S.A. de C.V.	XERT-AM	SRE-PSC-179/202
5	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	CANAL20 de siglas XHCTVI-TDT	PSC-119/2021 y PSC-143/2021

- Sobre ellas se determinó que, de conformidad con el número de impactos y la reincidencia, correspondía la calificación de grave ordinaria y, en consecuencia, la imposición de una multa.
- Por el contrario, se advirtió que las concesionarias que no se encontraban en el cuadro anterior y atendiendo de igual forma al número de impactos correspondía una **amonestación pública**, supuesto en el que se encuentra la concesionaria Stereorey S.A. y sus

<sup>6</sup> Para determinar la reincidencia se toman en cuenta las sentencias emitidas por esta Sala Especializada que hubieren quedado firmes al momento del incumplimiento en la presente causa.



emisoras XHOX-FM (95.3) y XHJT-FM (100.1). En ese sentido, se impone a Stereorey México S. A. y las emisoras en comento, una sanción consistente en una amonestación pública en atención a los siguientes elementos.

#### Bien jurídico tutelado

La concesionaria, a través de sus emisoras, al incumplir con el acuerdo de medida cautelar emitido por la autoridad nacional electoral, incidió en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con lo que se afectó al modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda, en el caso concreto, para la gubernatura de Tamaulipas.

#### 1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- Modo. La conducta consistió en el incumplimiento de las medidas cautelares dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
- **Tiempo**. Durante el proceso electoral de Tamaulipas.
- Lugar. Estado de Tamaulipas.

#### 2. Singularidad o pluralidad de la falta

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente al incumplimiento a la medida cautelar, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas.

#### 3. Contexto fáctico y medios de ejecución



29. El incumplimiento a las medidas cautelares se actualizó dentro del desarrollo del proceso electoral en Tamaulipas.

#### 4. Beneficio o lucro

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada.

#### 5. Intencionalidad

De conformidad con los elementos de prueba del expediente y de las comparecencias a la audiencia de pruebas y alegatos, no se desprende que la concesionaria obtuviera beneficio de algún tipo por el incumplimiento, ni que hubiera observado algún actuar sistemático para actualizar la infracción, por lo que se puede concluir que la conducta no fue intencional. Esto no exime de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por la autoridad electoral federal.

#### 6. Reincidencia

- De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, en el caso, como quedó demostrado, la concesionaria y sus emisoras no son reincidentes.
- Con base en lo expuesto, se advierte que la amonestación pública es acorde con las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido para la concesionaria, a través de sus emisoras.



#### 7. Calificación de la infracción

Atendiendo a las circunstancias señaladas, la conducta de las emisoras implicó una infracción a las citadas disposiciones legales, por lo que en el caso concreto debe calificarse, como **leve**.

#### Catálogo de Sujetos Sancionados.

Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el "Catálogo de sujetos sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores" de la página de internet de esta Sala Especializada.<sup>7</sup>

# CUARTO. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese instituto, que hubieren quedado firmes, y cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse<sup>8</sup>.
- Con base en la fracción XXII del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su Pleno, por tanto, se da vista con la presente sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Unidad Técnica de Concesiones y Servicios o, en su caso, de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para que someta a consideración del Pleno, el registro de las sanciones impuestas en esta sentencia. Debe informar a este órgano jurisdiccional la determinación que tome, en un plazo de tres días hábiles posteriores a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se impone una amonestación pública a la concesionaria Stereorey México S.A., a través de sus emisoras XHJT-FM y XHOX-FM por el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO**. **Infórmese** a la Sala Superior, en un término de veinticuatro horas a la emisión de la presente sentencia, el cumplimiento a lo ordenado en su determinación dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-531/2022.

**TERCERO.** Se da **vista** al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos indicados en la sentencia.

**CUARTO** Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos



políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.